

Expediente: 97/05
Carátula: TELLO LILIA Y OTRO C/ MANGIAFIGO ROBERTO CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS
Fecha Depósito: 29/11/2024 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20243490570 - ILANES FACIANO, ALBERTO-PERITO MARTILLERO PUBLICO
900000000000 - LA BUENOS AIRES CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADA
900000000000 - MANGIAFIGO, ROBERTO CARLOS-DEMANDADO
20243490570 - AGUERO GAMBOA, EUGENIO-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - SACHETTI SEGUNDO ANTONIO, -DEMANDADO
20243490570 - TELLO MARTIN TADEO, -POR DERECHO PROPIO
20243490570 - VIDES, CARLOS ALBERTO-FALLECIDO/A
20243490570 - VIDES, YAQUELIN FLORENCIA-HEREDERO DEL ACTOR
20243490570 - VIDES, CARLOS ESTEBAN-HEREDERO DEL ACTOR
27176784917 - REINICIO S,R,L,, -DEMANDADO
27221272256 - TELLO LILIA MERCEDES, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 97/05



H20774730071

JUICIO: TELLO LILIA Y OTRO C/ MANGIAFIGO ROBERTO CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 97/05

Concepción, 28 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por Alberto Ilanes Faciano, por derecho propio en fecha 21/8/2024 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 20/8/2024) en contra de la sentencia de honorarios n° 233 del 12 de agosto de 2024 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, en estos autos caratulados: "Tello Lilia y Otro c/ Mangiafigo Roberto Carlos y Otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 97/05, y

CONSIDERANDO

1.- Que la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, por sentencia n° 233 del 12 de agosto de 2024 resolvió ampliar la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 16/5/2024 y agregar el pto. XIV) Regular honorarios al perito Martillero Público Faciano Alberto Illanes MP 169 la suma de \$60.222,75, los cuales se encuentran a cargo de El Reinicio SRL.

Al expresar agravios, el recurrente dijo que le agravia por baja la regulación de honorarios efectuada en el 1,5 % de la base regulatoria que asciende a la suma de \$4.014.849,73 y por omitir usar la base de la sentencia de subasta.

Manifestó que el error que comete la jueza es tomar como base de sus honorarios el monto de honorarios del abogado Martin Tello, y no el monto de la resolución de remate de fecha 2/8/2023 que asciende a \$5.094.670 dictada en el incidente n° 2.

Indicó que corresponde que ese monto deba ser considerado base regulatoria de sus honorarios porque el trabajo del martillero es diferente a la tarea del abogado, y corresponde a la designación concretada en la instancia de subasta que fuera suspendida por la jueza de origen.

Adujo que la suma de honorarios surgirá del monto actualizado de la base de la subasta del inmueble.

Expresó que una vez receptado ese agravio corresponde que se determine el 3% en concepto de honorarios profesionales según lo ordena el artículo 55 y 49 inciso b 1 de la ley 7268, y como de manera equivocada determina en el caso de tasación.

Corrido el traslado de ley, los agravios no fueron contestados por la parte contraria.

2.- Por sentencia n° 233 de fecha 12 de agosto de 2024, la Sra. Juez expresó que en fecha 24/7/2024, el perito Faciano Alberto Illanes, por derecho propio, requiere la determinación de sus honorarios por su actuación en los presentes autos.

Manifestó que en fecha 27/4/2023 en el expte. 97/05-I2 el letrado Martin Tadeo Tello propone como Martillero Público al Sr. Faciano Alberto Illanes MP 169 quien acepta el cargo en fecha 10/5/2023.

Refirió que por razones ajenas al perito no pudo realizar la tarea encomendada y en estas circunstancias los jueces deben apreciar la labor encomendada o desarrollada y dispondrán una regulación compensatoria adecuada que no podrá ser inferior al 30% de los honorarios que le hubieren correspondido. Agregó que la solución legal encuentra fundamento en que, no obstante no haberse cumplido la labor por razones ajenas al experto, el mismo fue retirado de la lista perdiendo la chance de ser sorteado para otro arbitraje que potencialmente le hubiera reportado una retribución por su labor.

Alegó que teniendo en cuenta que la presente es una ampliación de la sentencia de honorarios de fecha 16/5/2024 se debe tomar como base regulatoria la determinada en la misma, es decir, \$4.014.849,73 al 16/5/2024.

Concluyó que al perito Martillero Público Faciano Alberto Illanes se regula la suma de \$60.222,75 la cual se determinó teniendo en cuenta tanto que se trata de una regulación compensatoria como así también lo establecidos por los arts. 55 y 49 inc. g) de la ley 7268 en cuanto manda regular honorarios al martillero tasador entre el 1.5% y el 3% del valor determinado en la tasación.

3.- Ingresando a la cuestión, cabe señalar en cuanto al monto de los honorarios de todos los profesionales intervinientes en el juicio, debe partirse de una regla de oro en materia arancelaria que

consiste en asociar la suerte de los honorarios profesionales a la envergadura del asunto en el que comprometieron su responsabilidad profesional.

Para regular honorarios a los peritos deben tenerse en cuenta los siguientes recaudos: mérito, importancia, gravitación de los trabajos presentados; complejidad y carácter de la cuestión planteada; trascendencia moral o económica, etc. Los honorarios deben ser adecuados a la tarea desarrollada, su mérito, y con arreglo al monto demandado y a las cuestiones económicas involucradas en la pericia, pero sin que éstos resulten desproporcionados a las demás pautas económicas del pleito.

Se debe tener presente que el recurrente es un auxiliar de justicia que ha sido designado en el proceso para llevar a cabo la realización de un bien inmueble tendiente a obtener el cobro de la sentencia definitiva n° 485 de fecha 3/11/2014 y con relación a la cual se ordenó llevar adelante el embargo y subasta del inmueble ubicado en Avenida Belgrano 3869 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, Nomenclatura catastral: Padrón 127153, Matrícula catastral 8317/4694, Circ. I, Sección XB, Manzana/Lámina; 32B, Parcela 6; Matrícula (folio electrónico) N-18448 (Capital Norte). Surge igualmente que esta venta pública no se llevó a cabo, por cuestiones ajenas al apelante.

Ahora bien, la ley 7268, que rige el ejercicio profesional de martillero público nacional dentro del territorio de la Provincia, en su artículo 49, establece: "Los honorarios y/o comisiones de los martilleros por su trabajo profesional de carácter judicial, oficial o privado, se fijarán de conformidad con las disposiciones del presente título: "() b) Remate de Bienes Inmuebles: 1-En sede judicial 3% a cargo del comprador".

No puede perderse de vista, como pauta de morigeradora razonabilidad, el valor de la reclamación efectuada en juicio por el demandante y la cuantía de los honorarios de los demás profesionales, si se quiere que la regulación del martillero contemple adecuadamente el mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, no en abstracto sino en concreto en relación con todos los valores en juego y los trabajos y emolumentos de los demás profesionales que han intervenido en la causa.

Tal situación obliga al sentenciante a armonizar las disposiciones legales previstas en la Ley 7268 en materia arancelaria, con las pautas regulatorias de los letrados intervinientes, por cuando en el presente juicio existe base cierta y está representada por el monto de la ejecución a favor de la parte actora por la suma de \$252.800 con más gastos, costas e intereses equivalentes a la tasa activa que publica el Banco Central de la República Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago, conforme sentencia n° 175 de fecha 7/5/2015 dictada en los autos "Tello Lilia y Otro c/ Mangiafigo Roberto Carlos y Otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 97/05 - 12.

Esta base regulatoria, representa el valor del litigio o referencia económica del proceso de ejecución, con relación a la cual deben determinarse los honorarios de los letrados, peritos y demás auxiliares de justicia que intervinieron en el juicio, debiéndose adoptar ésta como base para la regulación, conforme lo llevó a cabo la Sra. Juez de primera instancia en sentencia en sentencia n° 445 de fecha 10/11/2015 -honorarios por actuaciones generadas hasta el dictado de la sentencia definitiva- y en sentencia n° 134 de fecha 16/5/2024 -honorarios por actuaciones generadas posteriores al dictado de la sentencia definitiva-.

Conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.. 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJMendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y ots., 09/12/2002. Expediente: 71523,

Ubicación: S316-038).

Corresponde igualmente precisar que de aplicar el monto de la resolución de remate de fecha 2/8/2023 que asciende a \$5.094.670 dictada en el incidente n° 2 como pretende el agraviado determinaría una base regulatoria desproporcionada con el monto del juicio, que resulta de la sentencia definitiva n° 485 de fecha 3/11/2014, sobre la cual fueron correctamente regulados los honorarios de los profesionales intervinientes.

Del mismo modo debe considerarse que aún cuando se hubiere realizado la subasta del bien, sobre cuya valuación fiscal solicita el martillero la regulación de sus honorarios, este importe no representa la base económica del proceso, que seguirá siendo la que resulta de la sentencia definitiva n° 485 de fecha 3/11/2014, base de la ejecución y subasta del bien.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la normativa aplicable es el art 49 inc. b 1 de la ley 7268 corresponde rectificar la sentencia en lo que respecta al monto regulado al martillero Alberto Illanes Faciano, el cual tomando como base regulatoria la suma de \$4.014.849,73 fijada en la sentencia de honorarios de fecha 16/5/2024 y aplicando el porcentual de 3%, asciende a la suma de \$120.446

Por lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente los agravios expuestos por el apelante y rectificar el monto regulado en concepto de honorarios, los cuales ascienden a la suma de \$120.446.

4.- Costas: Atento a la naturaleza de la cuestión debatida -honorarios- y a lo dispuesto por el art. 61 y 62 del CPCCT, supletorio, corresponde eximir de costas a las partes.

RESUELVO

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE, al recurso de apelación interpuesto por Alberto llanes Faciano, por derecho propio en fecha 21/8/2024 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 20/8/2024) en contra de la sentencia de honorarios n° 233 del 12 de agosto de 2024 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación. En consecuencia se dispone: Regular honorarios al perito Martillero Público Faciano Alberto llanes MP 169 la suma de \$120.446 los cuales se encuentran a cargo de El Reinicio SRL conforme a lo considerado.

II).- COSTAS del recurso, sin imposición, por lo considerado.

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menendez

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 28/11/2024

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.